
DECRETO No. 57.- Se crea la Comisión de Derechos Humanos en el Estado.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II Y 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que el momento histórico en que vivimos, demanda que la plenitud de derechos congruente con su ejercicio constituyan la realidad de todos los días para todos los mexicanos.

SEGUNDO.- Que hoy, la vigencia permanente de los derechos humanos se manifiesta como reclamo y exigencia social y como objetivo de la reforma del Estado Mexicano.

TERCERO.- Que todo aquello que atente contra la dignidad humana, las garantías individuales y el pleno desarrollo de los in-

dividuos, afecta y vulnera las formas de convivencia y por ende la salud social de los pueblos.

CUARTO.- Que el derecho del ser humano a vivir en paz, a tener oportunidad, a la libertad de pensar, el derecho a acceder a los satisfactores que proporcionan una vida digna y plena; el derecho a ser, deben constituir el eje en torno al cual gire la acción colectiva de toda sociedad y la gestión del Estado que la representa.

QUINTO.- Que no se puede y no se va a dar marcha atrás en la lucha contra la impunidad, la lucha contra la violación de normas que garanticen a todos los ciudadanos la vigencia del Estado de Derecho.

SEXTO.- Que el Presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari, ha señalado claramente que ningún proyecto futuro para nuestro país es aceptable si lesiona las libertades e impide satisfacer la demanda de justicia de la población.

SEPTIMO.- Que por ello, el Gobierno de la República creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ha venido presentando magníficos resultados y se ha significado por ser un organismo que goza de prestigio y confianza ciudadana; por lo que para vigorizarlo aún más, se le otorgó recientemente rango constitucional.

OCTAVO.- Que congruente con dicha reforma a la Constitución Federal, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Carlos de la Madrid Virgen, turnó iniciativa para hacer lo propio en la Constitución Local, misma que fuera aprobada al inicio del presente año, con la inclusión del Capítulo III y el artículo 86 del TÍTULO VI de nuestro principal ordenamiento, con lo que se determinó la creación de la Comisión, que ahora, para reglamentar la actividad de dicho organismo, el Ejecutivo Estatal remitió la iniciativa respectiva, como muestra del especial interés por el respeto a los derechos humanos en la Entidad.

NOVENO.- Que la presente Ley crea la estructura, organización y procedimientos de un organismo que previene y vigila los actos violatorios de los derechos humanos por parte de las distintas autoridades administrativas, sin demérito de la autoridad y autonomía que a cada instancia de poder gubernamental le corresponde. Además de promover, estudiar y divulgar los derechos fundamentales para formar una cultura que permita su efectiva protección.

DECIMO.- Que la presente Ley establece el ámbito de atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que se concretará al conocimiento de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos estatales o municipales, que violen tales derechos. Asimismo, se le dá competencia para que formule recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 57

LEY ORGANICA DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- La presente Ley rige en todo el Estado de Colima; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en materia de Derechos Humanos, y tienen por objeto crear y establecer la base, estructura, organización y procedimientos de la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- En el estado de Derecho que rige nuestra Entidad, todo ser humano gozará de las garantías y derechos que le confiere el orden Constitucional y las Leyes que de ella emanen, así como los Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes en la Nación.

ARTICULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

Para los efectos de la presente Ley, el término de "COMISION" se entenderá referido a dicho organismo.

ARTICULO 4.- Esta Ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los funcionarios o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. Asimismo, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor, conforme a la estructura de la dependencia de que se trate.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISION.

ARTICULO 5.- La Comisión se integrará con un Consejo, un Presidente, un Visitador que auxiliará al Presidente y lo sustituirá en sus ausencias, una Secretaría Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

La Comisión podrá nombrar otros Visitadores de acuerdo a las necesidades de trabajo.

ARTICULO 6.- El Consejo estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y cuando menos siete no deben desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo, el cargo de los miembros del Consejo será honorario.

Cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad, a excepción de su Presidente.

ARTICULO 7.- Los miembros del Consejo serán propuestos por el Ejecutivo del Estado con la aprobación del Congreso del Estado.

El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 8.- El Presidente de la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de su elección;

III.- Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o título académico legalmente expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia al servicio de la República o por motivos de estudio.

ARTICULO 9.- EL Visitador deberá cumplir los requisitos siguientes: